



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

OF. NÚM. 500403
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 244.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
JUNIO 30 DE 2020.

DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PALACIO DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO **244**, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

A T E N T A M E N T O
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



H. Congreso del Estado
de Chiapas

C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JORGE JHONATTÁN MOLINA MORALES.
DIPUTADO PROSECRETARIO.
EN FUNCIONES DE SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 244

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

El Poder Legislativo es un ente colegiado que discute y asume determinaciones en nombre y representación de los ciudadanos, los que deberán siempre ser acordes a las necesidades de la actualidad.

Uno de los principales objetivos de las legisladoras y legisladores es la revisión continua y actualización permanente del marco jurídico actual, para generar normas que permitan mantener la estabilidad en los cambios genuinos de las necesidades de la sociedad en general.

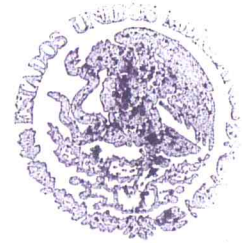
La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, da cabida para formular planteamientos que se apliquen a las diversas situaciones cambiantes, en base a las necesidades de Justicia Social y del Estado de Derecho.

El feminicidio constituye la forma de la violencia en su peor expresión, causante de la muerte de mujeres en todo el país, por lo cual su tipificación como delito constituye una gran necesidad y una exigencia. Por ello la obligación del Estado en proporcionar garantías plenas y efectivas de atención, protección, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

El 18 de diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" CEDAW por sus siglas en inglés, la cual establece la garantía de igualdad a las mujeres y a su vez propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas constituyéndose así como el segundo documento a nivel internacional más ratificado por los diversos estados que integran dicho organismo; en este sentido el estado mexicano en su momento dio muestra de sumarse al interés internacional de trabajar para lograr la igualdad de género, ejemplo de ello es que con fecha 18 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprueba dicho documento, el cual posteriormente es ratificado el 23 de marzo de 1981.

Aunado a lo anterior y en lo referente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México ha suscrito convenios de la misma trascendencia, tal como la Convención de Belén Do Pará, emitida el 9 de junio de 1994; documentos que en conjunto a nivel internacional, constituyen compromisos adquiridos por el estado mexicano para la consolidación de la igualdad de género a través de la generación de políticas públicas y acciones que permitan a erradicar todos aquellos actos que se constituyan como obstáculos o impedimentos para el goce y disfrute de los derechos humanos de las mujeres.

En este sentido, el compromiso adoptado por el Estado Mexicano, ha dado pauta a la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, que establece las bases de coordinación entre la federación y las entidades federativas para erradicar la violencia, atenderla, sancionarla y prevenirla, así como a su vez la generación del tipo penal de Femicidio, con el objetivo de estandarizar protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, acorde a lo establecido en la resolución de fecha 16 de noviembre de 2009 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominada CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO, sentando de esta forma el precedente en el país, del tipo penal en comento.

Por tal motivo, el compromiso de trabajar para el fortalecimiento y armonización del tipo penal que actualmente rige en el Estado, haciéndolo acorde a los sucesos actuales, en lo que cabe mencionar cobran especial relevancia los asesinatos de niñas, adolescentes, adultas mayores, y mujeres con discapacidad, en los cuales por sus condiciones de edad o de salud, resultan doblemente vulnerables; o bien sean



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

cometidos a bordo de transportes públicos, coartando su derecho al libre tránsito tal y como se ha advertido a nivel nacional a través de diversos medios de comunicación, por lo que atendiendo a ello, es necesario mandar un mensaje claro y contundente en el que se advierta que en los presentes casos, se aplicarán sanciones ejemplares, que no dejen duda a la impunidad ante la clara violación de los derechos humanos de este grupo vulnerable, por lo que derivado de ello se contempla las agravantes para tales casos.

Las razones de género en caso de feminicidio exponen las relaciones asimétricas y de poder en las que se asientan las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres, una de estas razones es la necrofilia, que si bien está tipificada como un delito, tratándose de violencia contra las mujeres, cobra una doble dimensión en su abordaje puesto que en ella subyace el abuso, control, sometimiento y cosificación del cuerpo de las mujeres; halla en el acto mismo la satisfacción y el poder de ultrajar la integridad y la dignidad de las mujeres más allá de su propia vida, máxime que el constructo sexual de las mujeres es el punto de inflexión de subordinación y dominio de las mismas.

Respecto a garantizar una vida libre de violencia de niñas y adolescentes, el Estado tiene una obligación reforzada de protección conforme al principio de interés superior del niño en su triple dimensión, como principio como derecho y norma procedimental tal como lo señala la Convención de los Derechos del Niño y en Niñas y Adolescentes es cada vez más frecuente y brutal, de acuerdo con ONU Mujeres los sub registros hablan de un alto porcentaje de defunciones femeninas con presunción de homicidio de niñas a nivel nacional y local, dadas estas circunstancias es imperante visibilizar y nombrar el feminicidio infantil para su investigación, sanción y reparación de daño, desde la perspectiva de género y enfoque diferenciado, así como para la sistematización de datos que sirvan para el diseño e implementación de políticas públicas integrales para su abordaje y erradicación.

En esta reforma se configura la coadyuvancia interinstitucional del Poder Legislativo en Chiapas, la armonización de la normatividad, es ineludible como instrumento principal que permita favorecer de manera cercana la protección del derecho a la vida de las mujeres.

Hace 12 años, de la sociedad civil y un grupo de legisladoras emana la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, proyecto que cambió la percepción de las instituciones sobre la violencia contra las mujeres.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Con lo anterior, surge la obligación por parte del Estado Mexicano de aplicar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, quedando garantizado para las mujeres el derecho a gozar de ese marco legal para frenar y en su caso eliminar la violencia de género.

A partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, las diferentes instituciones comenzaron con la aplicación de medidas para prevenir y atender a las mujeres que vivían los diferentes tipos de violencia, un gran ejemplo del avance de los derechos humanos en nuestro país.

En este sentido, podemos afirmar que la violencia de género contra las mujeres es un asunto de derechos humanos que tiene repercusiones que afectan a la sociedad en general, en este sentido, es el Estado el principal responsable de brindar protección a las mujeres, pues no se trata de situaciones aisladas sino de un sistema que las violenta y sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres.

La violencia se vuelve recurrente y sistemática, y esta trasciende al ámbito económico, étnico, cultural, de edad, territorial entre otros, y ha sido vivida en alguna de sus manifestaciones por alguna mujer en algún momento de su vida, ya que su naturaleza universal no sólo se le confiere al hecho de estar presente en la mayoría de las culturas, sino porque además se erige como patrón cultural que se aprende y se manifiesta en las relaciones humanas.

En nuestro Estado, posterior a la entrada a vigor de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el año 2009, se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo que fortaleció la protección de acceso de las mujeres de Chiapas, a Acceder a una igualdad de derechos y a fortalecer su protección en contra de la violencia que desde de derechos y a fortalecer su protección en contra de la violencia de la violencia que desde hace años ha vivido el género femenino no sólo en Chiapas, sino en nuestro país.

En razón del artículo 2 de la Ley General, en el que nos faculta a las entidades para legislar en la materia, en el siguiente artículo:

Artículo 2:

La federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

En este sentido, la reforma que tiene como objetivo coaligar con el código penal para nuestro Estado, y buscar una protección concreta a las mujeres que han sido víctimas de violencia en nuestro Estado.

Los homicidios en contra de las mujeres siguen creciendo, en una nota del *mvsnoticiaa.com* se menciona que de acuerdo con el Colectivo de Mujeres (COLEM), en Chiapas del 2013 al 2018 se han registrado 400 casos de feminicidios, la mayoría permanecen sin ser castigados.

Como sabemos en siete municipios de nuestro Estado cuentan con alerta de género desde el año 2016.

Por ello, con la reforma se fortalecerá los elementos del tipo penal de feminicidio, para otorgar a los operadores del sistema penal de nuestro país, más elementos para poder vincular los homicidios dolosos en contra de las mujeres que se den por razones de odio en contra de su persona como feminicidios y no que por la existencia de elementos subjetivos este tipo de conductas no reciba su sanción correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman el párrafo primero y segundo, y las fracciones IV y V del artículo 164 Bis, el párrafo primero y segundo del artículo 424; **se adicionan** la fracción VIII y los párrafos cuarto, quinto y sexto, del artículo 164 Bis, el párrafo cuarto del artículo 424, todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Artículo 164 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil días de multa.

Se considera que existen razones de género cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

I a la III ...

IV.- A la víctima se le haya infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI a la VII. ...

VIII.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, del sujeto activo en contra de la víctima.

En el caso de la fracción...

Cuando el feminicidio sea cometido en contra de una niña, adolescentes, adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad, la pena prevista se aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo, lo mismo ocurrirá en aquellos casos de que la víctima sea privada de la vida al encontrarse a bordo de un vehículo de servicio público o privado, o bien sea utilizado dicho medio previo o posterior a su ejecución.

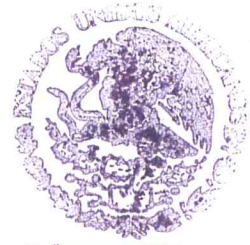
En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se sujetara a lo dispuesto en el artículo 424 fracción XX y demás relativos del presente código.

Artículo 424.- Son delitos comunes para la procuración o administración de justicia y para la ejecución de penas los siguientes:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

I a la XX. ...

A quien cometa el delito previsto en la fracción I, II, III, IV, V, VI, X, XIII, XVIII y XIX se le impondrá la pena de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

A quien cometa...

A quien cometa el delito previsto en la fracción XX, se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Junio del año dos mil veinte.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO

D. P.

D. S.

C. JORGE JHONATTAN MOLINA MORALES

C.c.p. Archivo.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 244, QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA RELATIVO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.